

INFORME SECRETARIAL: Revisado el expediente el trámite adelantado de la acción de tutela 2020-00375-01 se advierte que no fue posible realizar la notificación del auto admisorio a las siguientes partes: INDECON SAS hoy INTEC SA y GABRIEL MURILLO NIETO, pues si bien se intentó la comunicación al correo electrónico y al número de teléfono registradas como de notificaciones a éstos en ejecutivo laboral No 19-2018-00726-01, éstas fueron resueltas por terceros indicando que dichos medios de comunicación no pertenecían a los accionados.

Sírvase proveer.

Nadya Martínez Ramírez.
Abogada Asesora

Radicación 2020-00375-01

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretaría y como quiera que dentro del proceso ejecutivo laboral al que alude el amparo constitucional, no se cuenta con datos de notificación distintos a los relacionados en el auto admisorio de la tutela de la referencia, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes y su conocimiento de la acción constitucional a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se dispone que por Secretaría de la Sala se realice la publicación de dicha decisión junto con el traslado del escrito de tutela y sus anexos, en el estado virtual con el que cuenta la Sala Laboral de esta corporación en la página de la Rama Judicial y se remita además el correspondiente telegrama a las siguientes direcciones que aparecen en el expediente:

1. INDECON SAS hoy INTEC SA : Calle 64 A No. 24-02 Manizales
2. GABRIEL MURILLO NIETO: AV Boyacá No. 12-88 y a la carrera 77 No. 24-68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 2020-00375-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, el suscrito Magistrado ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la señora **GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, contra **EL JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, GABRIEL MURILLO NIETO, LA SOCIEDADES CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON SA, EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA, ECOBRAS LTDA, GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICON LTDA** como integrantes del **CONSORCIO E.I. Y LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS SA.**

De igual manera, la notificación a las accionadas que corresponden a la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral No **19-2018-00726-01**, se realizará a las direcciones de notificaciones judiciales registradas en el proceso, el cual fue solicitado en calidad de préstamo a la Secretaría de ésta Corporación y que reportan:

- | | | | |
|---|-----------|--------------|----------------|
| 1. SEGUROS | GENERALES | SURAMERICANA | SA: |
| notificacionesjudiciales@sura.com.co, Apoderada: Ana maría Giraldo Rincón,
Email: giraldoabogados@yahoo.com. | | | |
| 2. GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON | SA: | | |
| gravicon2007@gmail.com | Néstor | Leonardo | Padilla Ávila: |
| leonardoabogado@yahoo.com. | | | |
| 3. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU: | | | |
| notificacionesjudiciales@idu.gov.co | | | |

4. **INGECON LTDA:** gerencia@ingeconsa.com.co Néstor Leonardo Padilla Ávila:
leonardoabogado@yahoo.com
5. **EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA ECOBRAS LTDA:**
ecogravas@yahoo.com. Néstor Leonardo Padilla Ávila:
leonardoabogado@yahoo.com.
6. **INDECON SAS hoy INTEC SA :** indecon.sas@gmail.com,
indecon@indecon_sa.com
7. **GABRIEL MURILLO NIETO C.C. 17.099.172:** AV Boyacá No. 12-88 y/o carrera
77 No. 24-68. Tel: 2924154

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las accionadas de la acción de tutela instaurada en su contra, haciéndoles entrega de copia de la solicitud de tutela, y concediéndoles el término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa y remitan la documentación que sobre los hechos relacionados se encuentre en su poder al correo des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, procede a resolver lo pertinente a la **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** elevada por la accionante, consistente en que se ordene a las accionadas el pago de las mesadas pensionales y su afiliación a seguridad social y la de su compañera, al menos durante la totalidad del periodo de aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ha señalado la Corte Constitucional que el objeto de las medidas provisionales es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *"tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"*¹. Igualmente, ha sido considerado que *"el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*². (Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, de la documental allegada se observa que si bien la medida se solicita con el fin de proteger los derechos del accionante a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital, la igualdad, y la protección especial de las personas en condición de discapacidad, habrá de **NEGARSE la medida provisional solicitada**, toda vez que no obra prueba siquiera sumaria o elementos que permitan advertir, que la actuación cuestionada a través de la presente acción de tutela ponga en riesgo los derechos invocados en un grado tal que la negación de la medida provisional solicitada haga ilusorios o vanos los efectos de un eventual fallo favorable dentro de la presente acción de tutela, por lo que solicitado deberá resolverse en el fallo que se profiera en esta actuación, previa valoración de los argumentos o pruebas que presenten las autoridades accionadas.

En el mismo sentido, se **NEGARÁ** la solicitud de **"VISITA A MI LUGAR DE VIVIENDA"** efectuada por el accionante, dado el trámite sumario que regula la ley para la acción de tutela y como quiera que no se observa que dicha prueba resulte en momento procesal de utilidad y pertinencia, pues lo que se discute es susceptible de resolución con la respuesta y documental que remitan las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

¹ Auto 039 de 1995

² Ibidem

